

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIONANTE:	SANDRA CECILIA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
MEDIO CONTROL:	ACCION DE TUTELA

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA CECILIA CORREA OSPINA, JOAN MATEO PALACIO CORREA y SARA PALACIO CORREA en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital.

I. HECHOS

La parte accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO Los señores Sandra Cecilia Correa Ospina, madre de Joan Mateo Palacio Correa y Sara Palacio Correa; esposa e hijos de Álvaro de Jesús Palacio Acevedo (q.e.p.d.), quienes manifiestan que este último fue víctima de homicidio por parte de un grupo armado al margen de la ley el día 26 de marzo de 2002, en la vereda La Elvira, del municipio de Santa Barbara, Antioquia, siendo víctimas de desplazamiento forzado y el homicidio de nuestro esposo y padre.

SEGUNDO: señalan que para la fecha de la muerte de nuestro esposo y padre, dependíamos económica y emocionalmente de él, era nuestro soporte.

TERCERO: arguyen que la Fiscalía 27 Seccional de Antioquia, avoca el conocimiento de los hechos radicando el proceso bajo el número 1923 del que anexa certificación.

CUARTO: aducen que con la implementación del programa de reconocimiento de Víctimas del Conflicto, se reportó ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz el delito de homicidio del que fue víctima el citado padre y esposo Álvaro de Jesús Palacio Avecedo (q.e.p.d.), bajo el número en el Sistema de información de Justicia y Paz (SIJYP) bajo el número 63877, asignándose a la Fiscalía 44 de la Unidad para la Justicia y la Paz, con sede en Bogotá.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

QUINTO: Narra que a raíz de estos hechos la señora Sandra Cecilia Correa Ospina y sus hijos Joan Mateo Palacio Correa y Sara Palacio Correa; se trasladaron de Santa Barbara, Antioquia a Santa Marta, en donde residen actualmente.

SEXTO: Manifiestan que desde el año 2007, se han adelantado gestiones correspondientes para el conocimiento y pago dentro del programa que ha dispuesto el gobierno nacional para las víctimas del conflicto, aduciendo estas acciones no se pudieron adelantar con anterioridad por temor a ser víctimas de alguna retaliación en contra de alguno de ellos,

SEPTIMO: Afirma que en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, se presentaron los documentos correspondientes al núcleo familiar, que fueron recibidos y radicados bajo el número 172111-24-12-2008.

OCTAVO: Informa que a lo largo de los años que han transcurrido, se han presentado derechos de petición ante la Unidad y Acción de Tutela contra la misma, procurando el avance y culminación del proceso que conlleve a la indemnización a la que estiman tienen derecho, por víctimas de pérdida de su esposo y padre y por víctimas de desplazamiento forzado.

NOVENO: Sostiene que Acción Social mediante certificación de septiembre de 2011, incluye en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia a su núcleo familiar.

DECIMO: Indica Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, actualiza la información económica y demográfica de víctimas, verificando las necesidades en las medidas de asistencia e identificar las carencias en la subsistencia mínima solo a las víctimas de desplazamiento forzado, formulo conjuntamente Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, identificándose la conformación de Hogar PAARI conformado por Sandra Cecilia Correa Ospina, madre de Joan Mateo Palacio Correa y Sara Palacio Correa.

DECIMO PRIMERO: Advierte que en respuesta a Derecho de Petición radicado bajo el número 20137111414172, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, mediante oficio dirigido a Sandra Cecilia Correa Ospina, radicado bajo el número 201220127200131511, del 27 de enero de 2012, informa que respecto a la valoración y reconocimiento de la calidad de víctimas y las medidas de reparación integral a que alegan tener derecho, el 5 de enero de 2012, fue asignado el número de radicado 172111, que será decidido por la Unidad.

DECIMO SEGUNDO: invocan que nuevamente la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, mediante oficio dirigido a Sandra Cecilia Correa Ospina, radicado bajo el número 20137207800191, del 18 de junio de 2013, responde a nueva petición, informando que luego de analizar la solicitud que se presentó al Comité de Reparaciones Administrativas, se decide reconocer, la calidad de víctima a Álvaro de Jesús Palacio Acevedo. De igual manera que la reparación administrativa se sujeta a los criterios de distribución de la indemnización establecidos en los artículos 5, parágrafo 2 del Decreto

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

1290 de 2008 y que para nuestro caso corresponde a lo establecido en el Decreto 1290 de 2008, literal a) Al conyugue y a los hijos. Así mismo que se debían allegar nuevamente documentos, que fueron entregados oportunamente.

DECIMO TERCERO: concluye señalando que a la fecha no se ha vuelto a recibir ninguna noticia, se visita la Unidad con frecuencia y la respuesta es negativa a pesar de que han sido reconocidos como víctimas y que estiman tienen derecho a indemnización como víctimas y como desplazados, señalando han enviado los papeles varias veces, convirtiéndose esa situación en una victimización más a las muchas que han debido soportar no solamente por los grupos armados, sino del propio Estado.

II. PRETENSION

La parte accionante, solicita se tutelen sus derechos al debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad, ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, pague la indemnización que corresponde a los accionantes en su calidad de víctimas del homicidio de su padre y esposo por parte de grupos al margen de la ley, y por este hecho como víctimas de desplazamiento forzado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se presentó la Acción de tutela el doce (12) de julio de 2017, paso al despacho el día trece (13) de julio de 2017, en auto de data trece (13) de julio de 2017 se admitió la tutela (fl. 39) y se notificó a las partes el auto admisorio (fls. 40-44).

IV. ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES TUTELADAS

6.1. LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV.

A través de escrito de fecha 26 de julio de 2017, la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, en contestación a la presente acción, manifiesta que verificada sus bases de información, se encontró que la Unidad para las Víctimas decidió de fondo reconocer a Álvaro de Jesús Palacio Acevedo, en calidad de víctima directa por el hecho victimizante de homicidio, bajo el Decreto 1290 de 2008 con e radicado 172111. Que de acuerdo a lo anterior la Unidad para las Víctimas procedió a revisar la documentación aportada para establecer el cumplimiento de los requisitos para otorgar la indemnización por vía administrativa, por lo que realizó giro a nombre de los señores Sara Palacio Correa, Joan Mateo Palacio Correa y Sandra Cecilia Correa Ospino, como destinatarios de la indemnización por vía administrativa, giro que no fueron cobrados por dichos señores.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

Que en respuesta al derecho de petición, se informa que el giro asignado por concepto de la indemnización por vía administrativa fue constituido en la Dirección de Tesoro Nacional, por no haber sido cobrado, y que en consecuencia, la Unidad para las Víctimas realizara el trámite interno para solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reintegro del recurso, en aras de ser ubicados nuevamente para su cobro, una vez se superen las razones que no permitieron hacerlo efectivo.

Aduce además, que surtido el trámite procederán a la reprogramación de los recursos que estarán disponibles para su cobro a partir del 30 de noviembre de 2017, los cuales se les notificara oportunamente a través de la dirección territorial.

Que por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados ponen en evidencia la debida diligencia de la unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de las víctimas.

6.2. EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Mediante escrito del 17 de julio de 2017, el Coordinador Grupo de Trabajo Acciones Constitucionales de la oficina Asesora Jurídica de la Prosperidad Social, solicitó que se desvinculara a la entidad del proceso y que se le ordenara a la UARIV dar respuesta de fondo a las solicitudes de los accionantes.

El DPS consideró que no tiene competencia para responder a las solicitudes de los accionantes ya que, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, esa función recae exclusivamente en la UARIV. Lo anterior es consecuencia de la transformación institucional sufrida como consecuencia de esta norma, la cual tiene como objetivo evitar la duplicidad de funciones entre las entidades. Por lo tanto, la entidad argumenta que por esa misma falta de competencia, el DPS no está legitimado por pasiva dentro del proceso de tutela.

V. PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas aportadas por la parte accionante:

- A folio 5 copia del registro civil de defunción del señor Álvaro de Jesús Palacio Acevedo.
- A folio 6 copia del Registro Civil de Matrimonio
- A folios 7 y 8 copia del Registro Civil de Nacimiento de Joan y Sara Palacio Correa.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

- A folios 9 al 10 copia de las cédulas de ciudadanía de los accionantes.
- A folio 12 Copia de Constancia del ICBF Centro Zonal Sur de Santa Marta, de custodia y cuidado de los adolescentes Joan y Sara Palacio Correa en Sandra Correa Ospina.
- A folios 13 al 16 copia de la denuncia de los hechos ante la Fiscalía General de la Nación.
- A folio 17 copia de constancia por la Fiscalía General de la Nación de Medellín, donde informa el reporte del homicidio del señor Álvaro de Jesús Palacio Acevedo, atribuibles al grupo al armado ilegal FARC.
- A folio 18 copia de certificación por la Fiscalía 157 delegada de la Unidad Nacional para Justicia y la Paz de Santa Marta, donde informa que el hecho reportado por Sandra Cecilia Correa Ospina figura registrado en el sistema de información de justicia y paz con el número 63877, asignado a la Fiscalía 44 de la Unidad para la justicia y la paz en sede Bogotá.
- A folio 19 copia de certificación por Acción Social de fecha 11 de septiembre de 2011, donde informa que la señora Sandra Cecilia Correa Ospina, se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada por la violencia desde el 10 de agosto de 2010, junto con su grupo familiar.
- A folios 20 al 23 copia de la Conformación Hogar Paari por la UARIV.
- A folios 24 al 30 sentencia de tutela de fecha 12 de febrero de 2016.
- A folios 31 copia respuesta a derecho de petición No.20137111414172, por la UARIV a la señora Sandra Cecilia Correa Ospina, con fecha 18/06/2013, donde reconoce la calidad de víctima a Álvaro de Jesús Palacio Acevedo.
- A folio 33 copia respuesta a derecho de petición No.20127110029582, por la UARIV a la señora Sandra Cecilia Correa Ospino, con fecha 27/01/2012, donde le informa sobre el trámite de su solicitud de indemnización por vía administrativa.
- A folio 34 copia de solicitud de reparación administrativa rad. No. 17211 de fecha 24 de diciembre de 2008.
- A folios 35 a 37 copia de los derechos de petición de fechas 26 de enero y 19 de octubre de 2015, donde la señora Sandra Cecilia Correa Ospina, donde solicita el amparo de la reparación administrativa y la rectificación de su núcleo familiar en el RUV.
- A folios 77 al 82, copia de la respuesta al derecho de petición por la UARIV a los accionantes Joan Mateo Palacio Correa, Sara Palacio Correa y a Sandra Cecilia Correa Ospina de fecha 25 de julio de 2017, donde se les informa que se les realizó giro por parte de esa Unidad en cumplimiento de los requisitos para otorgar la indemnización por vía administrativa, pero por no ser cobrados fueron constituidos en la Dirección del Tesoro Nacional.
- A folios 83 al 85 copia de la planilla de envío por correo certificado 472 de fecha 25 de julio de 2017, de la respuesta de la UARIV a los accionantes.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."

Es preciso advertir que la acción de tutela faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión en que incurra cualquier autoridad pública, o los particulares, en los casos en los que así se encuentre autorizado.

Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

6.1.1 De la acción de tutela

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en su artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, al disponer que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por intermedio de apoderado, la protección inmediata de los mencionados derechos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así entonces, resulta necesario para la viabilidad y prosperidad de la acción de Tutela que la persona se vea lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso en los eventos definidos por la ley. Es decir, la tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al despacho determinar si la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento de la Prosperidad Social, vulneró el derecho fundamental de petición, al debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad, de los señores SANDRA CECILIA CORREA OSPINO, JOAN MATEO Y SARA PALACIO CORREA, como consecuencia de la falta de respuesta al derecho a indemnización como víctimas y desplazados solicitada mediante escrito de fecha 29 de enero de 2015 y establecer si le asiste al DPS la legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho realizara unas precisiones de carácter teórico para luego examinar el caso en concreto.

i.- La indemnización por vía administrativa para personas en situación de desplazamiento y el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas

En cuanto a la indemnización por vía administrativa en relación a las personas en situación de desplazamiento, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-293 del 20 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, ha expresado lo siguiente:

“24. Es de anotar que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretende restablecer los derechos violentados de las personas para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

25. La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 de 2011 determinan la responsabilidad de la UARIV en los programas de reparación integral por vía administrativa. La UARIV ha diseñado diversos mecanismos para cumplir con la Ley 1448, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se diseñó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida. La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones”*. El artículo 4º del citado decreto establece lo siguiente:

“Artículo 4º. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.”

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2569 de 2014 que pretende caracterizar a los hogares víctimas de desplazamiento forzado y acompañarlos con base en los hallazgos del MAARIV y del PAARI.

26. El PAARI inicia con la atención de un “enlace integral” que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- *“Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.*
- *Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.*
- *Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.*
- *Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.*
- *Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía.”*⁴⁶⁰

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.

Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal.”

ii.- Legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (Negrilla fuera de Texto)

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

En el presente asunto, los accionantes instauraron la solicitud de amparo tutelar contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

No obstante, el DPS carece de legitimación por pasiva en el presente caso, en virtud de la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, que le asignó a la Unidad Integral para la Reparación y Atención a las Víctimas, desde el 1 de enero de 2012, la competencia para conocer de todos los procesos administrativos y judiciales que se relacionen con la Asistencia, Atención y Reparación a las Víctimas del desplazamiento forzado, como quiera que el mismo carece de competencia organizacional y funcional para atender los requerimientos administrativos y judiciales relacionados con la Asistencia, Atención y Reparación a las Víctimas de la Violencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Por lo tanto, el Despacho desvincula del trámite del presente proceso al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

iii.- HECHO SUPERADO-CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En reciente jurisprudencia¹ la Corte Constitucional señaló:

¹ Referencia: expediente T- 4.261.085. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

6.3.- CASO CONCRETO

En el caso sub examine se tiene que los señores SANDRA CECILIA CORREA OSPINA, JOAN MATEO PALACIO CORREA y SARA PALACIO CORREA, solicitan le sean amparados los derechos fundamentales como persona en situación de desplazamiento forzado, y en consecuencia ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a dar respuesta en cuanto al pago de la indemnización administrativa que le corresponde como víctimas del homicidio del señor ALVARO DE JESUS PALACIO ACEVEDO, por parte de grupos al margen de la ley, y como víctimas de desplazamiento forzado.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

De la jurisprudencia citada en la parte considerativa del presente proveído por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, se da respuesta CLARA Y DE FONDO a los accionantes por parte de la accionada UARIV el día 25-07-2017 mediante comunicación escrita a:

- Joan Mateo Palacio Correa con radicado No. 201772019984261,
- Sara Palacio Correa con radicado No. 201772019984501 y
- Sandra Cecilia Correa Ospina radicado No. 201772019984611

Por tal razón, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, advierte este Despacho que a folios 74 al 85 del expediente reposa la contestación de la tutela presentada por la entidad accionada UARIV mediante la cual informan la respuesta de fondo a los accionantes el día 25 de julio de 2017 enviada por la empresa de correo certificado 472.

Delineando lo anterior y teniendo en cuenta los medios probatorios que fueron allegados al plenario se logra evidenciar que si bien la entidad accionada dio respuesta a los accionantes el día 25 de julio de 2017, las mismas solo fueron comunicadas hasta ese fecha, teniendo fechas de aprobación 15-10-2015 pero el envío de dicha comunicación solo tuvo lugar hasta el día 25 de julio de 2017 por correo certificado de 472 con la orden de servicio N° 8082651, a la dirección aportada por los accionantes para notificación en el escrito de la presente acción de tutela, esto es, Carrera 2 A No. 19 A – 30 Rodadero Sur, Santa Marta, informándoles a los accionantes lo siguiente:

"Que verificada la base de información, encontraron que la Unidad para las víctimas decidió reconocer a Álvaro de Jesús Palacio Acevedo en calidad de víctima directa por hecho victimizante de homicidio, bajo el Decreto 1290 de 2008 con el radicado 172111. Que de acuerdo con lo anterior la Unidad para las Víctimas procedió a revisar la documentación aportada para establecer el cumplimiento de los requisitos para otorgar la indemnización por vía administrativa, por lo que se realizó giro a nombre de cada uno de los accionantes Sandra Cecilia Correa Ospina y Joan y Sara Palacio Correa, como destinatarios de la indemnización por vía administrativa, giro que no fueron cobrados por ellos; por lo que dichos giros fueron constituidos en la Dirección de Tesoro Nacional, por no haber sido cobrados, y que en consecuencia la Unidad para las víctimas realizara el trámite interno para solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

reintegro del recurso, en aras de ser ubicados nuevamente para su cobro y que surtido el trámite se procederá a la reprogramación de los recursos que estarán disponible para su cobro a partir del 30 de noviembre de 2017, lo cual será notificado oportunamente a través de la dirección territorial."

Frente lo anterior huelga concluir que si bien la parte accionada **se pronunció en tiempo, se estaba vulnerando sus derechos fundamentales, en tanto el ente accionado solo hasta que fue notificado del auto admisorio de la presente Acción Constitucional (el día 13 de julio de 2017), procedió a enviar la comunicación que mediante oficios radicados. 201772019984261, 201772019984501 y 201772019984611 con fecha de aprobación 15-10-2015 así se lo ponía en conocimiento, lo cual significa que la respuesta a los accionantes Sandra Cecilia Correa Ospina, Joan y Sara Palacio Correa fue enviada ocho (8) días después de la notificación del auto que admitió esta tutela, lo que quiere decir que al momento de presentar la acción constitucional no se le había satisfecho el derecho** que se acusa de conculcado, debiendo prevenir a la accionada unidad para que sobre el particular no de incurra en actuaciones omisivas como la que originaron la presente Acción.

Finalmente es oportuno resaltar que sobre el pago de la indemnización administrativa y al dar respuesta de su cancelación, se observa la configuración actual de objeto, porque el mismo al momento de proferir el presente fallo se le dio respuesta, pero a su turno se debe resaltar que en cuanto a la pretensión de fondo que persigue la petición como es el pago de indemnización como víctimas del homicidio del señor Álvaro de Jesús Palacio Acevedo, a favor de los accionantes por parte de la entidad accionada UARIV en calidad de esposa e hijos, es necesario dar la espera para el cobro de los recursos por la indemnización a que tiene derecho, conforme a la fecha estipulada por la UARIV, esto es a partir del 30 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, queda demostrado la configuración del hecho superado, toda vez que la pretensión bajo la cual se fundamentó la presente Acción Constitucional, ya fue satisfecha, cesando de esta manera la vulneración de los Derechos Fundamentales invocada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- DESVINCULAR del presente tramite tutelar al Departamento para la Prosperidad Social, por falta de legitimación por pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por los señores Sandra Cecilia Correa Ospina, Joan Mateo y Sara Cecilia Palacio Correa, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00185-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: SANDRA CORREA OSPINA Y OTROS
ACCIONADO: UARIV – DPS.

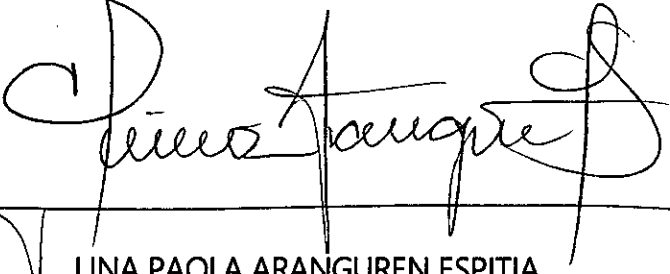
SEGUNDO.- PREVENIR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en ningún caso vuelva a incurrir en las actuaciones omisivas como la que originaron la presente acción.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a las partes si comparecen a la secretaría dentro del día siguiente a la fecha del fallo; Si transcurre ese término y no ha sido posible notificarles en esa forma, efectúese la misma por medio más expedito.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220170018500